



Tribunal Fiscal

Nº 03694-A-2006

EXPEDIENTE Nº : 2005013706
INTERESADO : RAÚL DAVID NÚÑEZ LARRIVIERI
GILBERTO DURAND UBILLUS
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Tacna
FECHA : Lima, 06 de julio de 2006

VISTA la apelación interpuesta por **RAÚL DAVID NÚÑEZ LARRIVIERI** representado por **GILBERTO DURAND UBILLUS** contra la Resolución Jefatural de División Nº 227 emitida el 03 de agosto de 2005 por la Intendencia de Aduana de Tacna, que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 553 del 07 de junio de 2005, que decretó el comiso administrativo de un tracto camión con placa de rodaje UT-9865, y un semiremolque con placa ABC-150, de conformidad con el artículo 108º inciso b), numeral 5 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, así como dispuso que en caso de incumplimiento de entrega se aplique la sanción de multa, de conformidad con el artículo 109º de la citada ley.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene lo siguiente:

1. A la fecha que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01904-A-2005 y la Resolución de Intendencia Nº 553 se encontraba vigente el artículo 88º del nuevo Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, que establece para la salida de las mercancías sujetas al Régimen de Tránsito un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la declaración, plazo mayor al establecido por el artículo 87º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF (quince días contados a partir de la fecha de numeración de la declaración).
2. En tal sentido, y de acuerdo con el artículo VI, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, concordante con la doctrina jurídica administrativa basada en el principio de la "favorabilia", se debe otorgar el plazo de treinta días por ser más favorable al administrado.
3. Manifiesta que la Administración Aduanera no ha tenido en cuenta el argumento esbozado anteriormente.

Que de lo actuado se tiene:

De los argumentos esgrimidos por el recurrente se desprende que éstos tienen por objeto que se aplique para la salida de las mercancías sujetas al Régimen de Tránsito solicitado, el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 88º del Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, y no el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 87º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, de conformidad a lo dispuesto en el artículo VI, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo VI, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que éste cita, establece que: "Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados".

Tal como se señala en el párrafo precedente, los criterios interpretativos de las normas adoptados por las entidades pueden ser modificados cuando se considere que la interpretación anterior de la misma norma no fue la correcta, en cuyo caso se tiene como regla general que dicha interpretación no se aplique a casos anteriores, excepto cuando ésta sea más favorable al administrado.

...



Tribunal Fiscal

Nº 03694-A-2006

/...

No obstante, se debe señalar que lo que pretende el recurrente es que se aplique a su caso, a efecto de sacar la mercancía tramitada mediante el Régimen de Tránsito, el plazo de treinta días establecido en el Decreto Supremo Nº 011-2005-EF (vigente a partir del 27 de enero de 2005), es decir, se aplique un plazo contenido en una norma que no se encontraba vigente al 14 de junio de 2003, esto es, al día siguiente que venció la autorización del Régimen de Tránsito, fecha en la que se incurrió en la infracción prevista en el artículo 108º, inciso b), numeral 5 del Decreto Legislativo Nº 809, lo que resulta improcedente, pues infringiría el principio de irretroactividad de la ley tributaria establecido en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú y en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

Es necesario precisar, que la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809-vigente entonces- sancionaba la referida infracción tributaria-aduanera con el comiso administrativo de la mercancía, por lo que la actuación de la Administración Aduanera se encuentra arreglada a ley.

Adicionalmente se debe señalar que este Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 01904-A-2005 de fecha 23 de marzo de 2005 recaída en el expediente Nº 2004013794, resolvió la apelación interpuesta también por el recurrente contra la improcedencia de la solicitud de salida del tracto camión y semiremolque materia del comiso en controversia, confirmando la resolución de la Administración considerando que había excedido el plazo para el Régimen de Tránsito, conforme lo dispuso el artículo 87º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, por consiguiente si el recurrente estaba en desacuerdo con el criterio adoptado en dicha resolución debió ejercer su derecho a interponer la demanda contenciosa administrativa que la ley le franquea.

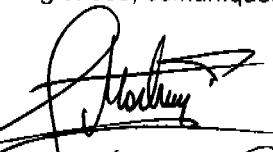
Finalmente el informe oral solicitado se llevó a cabo el 26 de junio de 2006, con la sola asistencia del Abogado de la Aduana, no habiendo concurrido el Abogado del señor Raúl Núñez Larrivieri, no obstante estar debidamente notificado.

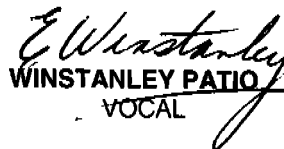
Con los vocales Huamán Sialer y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Jefatural de División Nº 227 emitida el 03 de agosto de 2005 por la Intendencia de Aduana de Tacna.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


LEÓN PINEDO
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/CT/ot